REGLAMENTO (CEE) Nº 2246/88 DEL CONSEJO

de 19 de julio de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 989/84 por el que se establece un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2242/88 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión [3],

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 989/84 [4], modificado en último término por el Reglamento (CEE) nº 2244/88 [5], ha establecido un sistema de umbrales de garantía para determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas, en particular para los productos transformados a base de tomates;

Considerando que conviene tener en cuenta la evolución que desde 1984 ha experimentado el mercado de los productos transformados a base de tomates y adaptar, en consecuencia, la distribución de las cantidades globales en función de la parte respectiva de cada una de las categorías de producto acabado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En relación con cada campaña, se fijará un umbral de garantía para una cantidad de pròductos transformados a base de tomates correspondiente a un volumen de tomates frescos de 4 700 000 toneladas».

Dicho volumen se distribuirá de la manera siguiente:

— 2 905 694 toneladas para la fabricación de concentrados de tomate;

— 1 268 628 toneladas para la fabricación de tomates pelados enteros;

— 525 678 toneladas para la fabricación de otros productos transformados a base de tomates.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS

(1) DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.
(2) Véase la página 12 del presente Diario Oficial.
(3) DO nº C 139 de 30. 5. 1988, p. 66.
(4) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 19.
(5) Véase la página 17 del presente Diario Oficial.